



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-17-CJH-010-2011

ACUMULADO: JIN-17-PRD-028/2011

ACTOR: COALICION “JUNTOS POR HIDALGO” Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAPULHUACAN, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 5, cinco de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo, por Nicolás Milo Anzures, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo” ante el citado Consejo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número JIN-17-CJH-010-2011 y el Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo, por Alberto Rubio Chávez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número JIN-17-PRD-028/2011, acumulado y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.-ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevo a cabo el día domingo 3 tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo se llevo a cabo el día 6, seis de julio del año 2011, dos mil once, con los resultados siguientes:

Municipio				Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
17 - CHAPULHUACAN	1,258	4,441	4,498	10,197	619	10,816

c).- Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo, el 10, diez de julio del 201, dos mil once, Nicolás Milo Anzures, representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, interpuso Juicio de Inconformidad, exponiendo lo que consideró conveniente;

d).- Es el caso que Alberto Rubio Chávez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presento Juicio de Inconformidad el 10, diez de julio del 201, dos mil once en contra del cómputo del Consejo Municipal, la declaración de validez del referido municipio, así como el otorgamiento de las constancia de mayoría respectiva, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03 tres de julio año 2011; dos mil once.

SEGUNDO.-Con fecha 11, once de julio del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-097/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS y por auto de la misma fecha, se ordeno registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-17-PRI-010/2011.

TERCERO.-Es el caso que por acuerdo de fecha 1, uno de agosto del 2011, dos mil once, la Magistrada MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS, remite el original y duplicado del Juicio de Inconformidad registrado por la Secretaria General bajo el número JIN-17-PRD-028/2011, interpuesto por Alberto Rubio Chávez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presento Juicio de Inconformidad, ordenándose la acumulación de ese expediente al primero ya radicado en esta ponencia.

CUARTO.-Con fecha 1, primero de agosto del 2011, dos mil once solo se tuvo por apersonado como tercero interesado a la Coalición “Juntos por Hidalgo”, LIC. JESUS FRANCISCO SEGURA CAMERAS, solo respecto del Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-17-PRD-028/2011 y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, respecto del Juicio de Inconformidad JIN-17-CJH-010/2011 no se presento escrito de tercero interesado.

CUARTO.-Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Juntos por Hidalgo” se encuentran debidamente legitimados para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda

vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además dichos institutos políticos cuentan con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participaron en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta Certificación expedida por el Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral donde hace constar que Nicolás Milo Azures es representante propietario de la Coalición “Juntos Por Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo y a Alberto Rubio Chávez como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; personalidad que le fue reconocida en el Acta de la sesión permanente de fecha 3, tres de julio del 2011, dos mil once, 2011, documentales públicas a las que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúan, en cumplimiento de lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por Alberto Rubio Chávez, y por Nicolás Milo Anzures, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Resulta relevante citar por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 76/2004, visible en la página 262, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento. Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 76/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de

impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

Los medios de impugnación que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hgo., es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

Por otro lado, el acto que impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha 6 de julio del 2011 y de acuerdo a la ley tenemos que dice:

***Artículo 9.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.*

Resulta que el primer día es el jueves 7 de julio del 2011, el segundo día el viernes 8 de julio del 2011, el tercer día el 9 de julio del 2011 y el cuarto y último día el 10 de julio del 2011, fecha en la que se interponen, según los acuses de recibo que refieren que son del 10 de julio del 2011, documentales que obran en autos y que al ser publicas

tienen pleno valor probatorio, por ende los juicios se encuentra interpuestos en tiempo.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos y verificados que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por los recurrentes de la siguiente manera.

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método se analiza en forma total el escrito de la accionante Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que es el partido político que obtuvo el segundo lugar, en la manera en que lo presenta, estudiando los agravios en su conjunto, lo que no le causa afectación jurídica alguna ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados, toda vez que en materia electoral rige el principio de exhaustividad que obliga a este órgano colegiado a estudiar en forma integral del impetrante, lo anterior en acatamiento a los criterios de Jurisprudencia sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el suplemento 2 de la revista Justicia Electoral, 1998, pp. 11-12 que dicen:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad

de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer. SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional.- 31-V-91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-023/91. Partido Acción Nacional.- IX/91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-074/91. Partido Acción Nacional.- 14-X-91. Unanimidad de votos.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer. SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional.- 31-V-91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-023/91. Partido Acción Nacional.- IX/91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-074/91. Partido Acción Nacional.- 14-X-91. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aclarándose que para probar sus agravios ofreció como pruebas el citado Partido de la Revolución Democrática, de su parte, las que se enlistan mismas que se valoran en cada agravio que hace valer:

“1.- Documental Publica, consiste en copia certificada del acta única de la jornada electoral de la casilla 0304 básica, misma que se solicito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con la que se acredita la irregularidad consistente en el haber mediado error que impidió cuantificar la votación adecuadamente en forma evidente y que pone en duda la certeza de la votación.

2.- Documental Publica, consiste en copia certificada del acta única de la jornada electoral de la casilla 0298 básica, misma que se solicito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con la que se acredita la irregularidad consistente en el haber mediado error que impidió cuantificar la votación adecuadamente en forma evidente y que pone en duda la certeza de la votación.

3.- Documental Publica, consiste en copia certificada del acta única de la jornada electoral de la casilla 0307 básica, misma que se solicito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con la que se acredita la irregularidad consistente en que personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral realizaron la recepción de la votación.

5.- Documental Publica, consistente en la copia certificada del encarte de funcionarios y ubicación de las mesas directivas de casillas. Con la que se acredita la irregularidad consistente en que las personas distintas a las facultadas por la ley Electoral realizaron la recepción de la votación.

- 6.- *Documental Publica, consistente en copia certificada del listado nominal de la mesa directiva de casilla 0307 básica, misma que se solicito al instituto estatal electoral de Hidalgo. Con la que se acreditar la irregularidad consistente en que personas distintas a las facultadas por la ley electoral realizaron la recepción de la votación.*
- 7.-*Documental Publica, consistente en copia certificada del listado nominal de la mesa directiva de casilla 0298 básica, misma que se solicito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con la que se acredita la irregularidad consistente en que personas distintas a las facultadas por la ley electoral realizaron la recepción de la votación.*
- 8.-*Documental Publica, consistente en copia certificada del acta única de la jornada electoral de la casilla 0315 extraordinaria, misma que se solicito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con la que se acredita la irregularidad consistente en el impedimento de ejercer el derecho al voto a los ciudadanos.*
- 9.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/073/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 10.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/076/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 11.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/079/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 12.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/069/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 13.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/078/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 14.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/089/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 15.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/086/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 16.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/072/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 17.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/080/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 18.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/075/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*
- 19.-*Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/077/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.*

20.-Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/074/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.

21.-Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/068/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.

22.-Documental Publica, consistente en copia certificada de la averiguación previa número PGJH03-03,1S.3/097/2011, misma que se denunció ante el ministerio público investigador adscrito en Chapulhuacán, Hgo, con la que se acredita la irregularidad de probables responsables en delitos electorales, determinantes en el sentido de la elección.

23.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

24.- La Instrumental de actuaciones...”

Pruebas que de acuerdo a la Ley Estatal de medios de Impugnación serán valoradas de la manera siguiente:

“Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

III.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

VI ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.- De la lectura integral del escrito recursal refiere que:

“Me causa agravio lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 0304 básica, el día 3 de julio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Municipal el día 06 de julio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en el computo de los votos,.

En la presente casilla se detectó, conforme al artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Hidalgo, las irregularidades contenidas en las fracciones IX y XI.

Los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señalan lo relativo al escrutinio y computo en la casilla.

En el acta única de la jornada electoral de la presente casilla se puede observar en el apartado “boletas recibidas” la cantidad de 422, y en apartado “folio inicial” el folio 0318281 y en apartado “folio final” el folio 0318601, se depende una diferencia de 102 boletas, aunado a que en el apartado “votación obtenida” la suma de los votos otorga la cantidad de 422, cantidad que no coincide con los

apartados “número de electores que votaron” y “número de boletas extraídas de la urna” que se aprecia es según lo plasmado en el acta de 265, existiendo una diferencia de 157 boletas, mas aun que en el listado nominal aparecen 442 ciudadanos registrados, por lo que no se trata de una mal llenado del acta, sino de un error grave al no haberse entregado dentro del paquete electoral la cantidad de boletas necesarias, errores que por su naturaleza se consideran graves, configurándose con ello los supuestos previstos en las fracciones IX Y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se declare nula la votación recibida en la casilla 0304, tipo básica.”

Dice el tercero interesado en lo medular, que:

“...Como se puede apreciar ... que la cifra que aparentemente corresponda al rubro fundamental de votación obtenida es mayor a los de los rubros también fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, también es cierto que en aplicación de las reglas la experiencia y de la sana crítica se puede afirmar que dicho en inconsistencia obedece indudablemente a errores de apreciación de los funcionarios de casilla quienes evidentemente sumaron el total de boletas sobrantes (número 157) a los votos realmente anulados (5), pues al deducir la cantidad que corresponde ante las boletas sobrantes de lo que supuestamente corresponde al número de votos nulos y realizar la operación correspondiente para calcular la votación obtenida resulta la cantidad de 260 cantidad que permite concluir que en el caso de la casilla en estudio, en realidad existen un error de cinco unidades cifra que es inferior a la diferencia de votos que existe entre los institutos políticos que ocuparon las dos primera posiciones de la votación, es decir , se trata de un error que no resulta determinante para los resultados de la votación y por tanto insuficiente para que se actualice la causal de nulidad propuesta por la inconforme...”

Al respecto y en estudio del agravio referido, la actora invoco como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente citar la jurisprudencia que refiere lo siguiente:

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Ahora bien según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, la palabra error

tiene, entre otros significados, los siguientes; que al caso interesan: 1. Concepto equivocado o juicio falso, y 2. En física y matemática: Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

De acuerdo con la misma fuente, el adjetivo evidente significa "Cierto, claro, patente y sin la menor duda".

Tomando en cuenta que en un acta única de la jornada electoral, preponderantemente lo que se asienta son números, relacionados con los votos obtenidos por los partidos políticos, entonces, la expresión "errores evidentes en las actas" tiene que entenderse referida a los elementos ahí asentados.

De esa manera, conforme a su definición gramatical, para estar en condiciones de establecer la existencia de un error entre el número o cifra que representa un conjunto de cosas y ese conjunto de cosas, a fin de determinar si existe una correspondencia, es decir, si el número representa en realidad al conjunto representado.

No obstante, la interpretación sistemática y funcional de la causal citada, en donde se establecen los datos que se deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como su forma de obtención, revela que el concepto error empleado en la primera de las disposiciones citadas no se agota con el significado y extensión asignado a ese vocablo en el lenguaje ordinario y en los diccionarios, sino que se le dota de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los

principios lógicos elementales, apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado lógicamente debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar anotados en la lista nominal y éste, a su vez con el de votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección, y los tres anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político o coalición, más los votos nulos y de candidatos no registrado que en conjunto se suele denominar votación total emitida, toda vez que esta última es la distribución entre los distintos conceptos indicados de la totalidad de los votos de los electores, consignados en las boletas empleadas en la casilla y depositados en la urna.

En estas condiciones, si el sistema está diseñado con este conjunto aritmético y lógico de datos en las actas de escrutinio y cómputo, resulta claro que el error a que se refiere el artículo aludido, deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir, pues sólo de esta manera resulta posible la aplicación en la realidad, del supuesto de la norma, relativo a la existencia de errores evidentes en el contenido del acta.

Es decir, a lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Consejo.

De esa manera, un error en las actas de escritorio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno corresponden con la realidad, por ejemplo, cuando

haya diferencia en rubros que, por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieron que coincidir y diferir.

Ahora bien, para que el error tenga la calidad de "evidente" es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder y a través de el análisis correspondiente determinate si el error es suficiente para considerarlo como causal de nulidad de la casilla o es un error que no le resta validez al acta única.

En ese tenor analicemos la casilla que impugna el impetrante, en base al diagrama que presenta:

<i>Casilla</i>	<i>Número de electores que votaron.</i>	<i>Número de boletas extraídas de la urna.</i>	<i>Votación total obtenida</i>	<i>Votación obtenida por el primer lugar.</i>	<i>Votación obtenida por el segundo lugar.</i>	<i>Diferencia entre el primer y segundo lugar.</i>	<i>Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)</i>	<i>Determinante</i>
0304 BASICA	265	265	422	143	102	41	157	SI

Sin duda pusieron como votos nulos la cantidad de 162 por lo que en este cuadro aparenta el actor que es determinante, y la diferencia es tal que es necesario corroborar esos datos, por lo que es necesario acudir a otro esquema para determinar si existe o no error.

Así tenemos el cuadro siguiente:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
0304 BASICA	422	157	265	265	265	422

Como puede apreciarse, en la casilla **CITADA**, en oposición a lo que señala el inconforme, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casilla mencionada en el párrafo anterior, sin duda el problema está en que las boletas sobrantes se contabilizaron como nulas, pero no hay error, como se explica enseguida: se recibieron 422 boletas, no se utilizaron 157 boletas, por lo que se utilizaron 265 boletas de esas, 143 son para la Coalición “Juntos por Hidalgo”, 102 para el PRD y 15 para el PAN, que nos da un total de 260 boletas marcadas, si se utilizaron 265 boletas conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación se advierte que existen 5 boletas que son nulas, al haber identidad en los demás rubros, toda vez que los funcionarios de casilla por error contabilizan las sobrantes como nulas, sin que lo sean, por ende no le depara perjuicio el computo realizado.

Es decir por error los integrantes de la mesa directiva de casilla consideraron que debieron contar las boletas inutilizadas como nulas y por eso es cierto que existe un error en la casilla citada, pero ese error, no impide que se permita contabilizar con exactitud el número de votos, por lo que en atención al principio de conservación de los actos públicos y en virtud de que el error no impide la cuantificación de la casilla el agravio es *infundado*.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de

la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

VII ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.- El escrito impugnativo refiere que:

“Segundo.- Causa agravio la instalación de la casilla 0315 contigua 1 en virtud de haberse instalado fuera de los tiempos señalados por la ley.

De los preceptos legales antes citados se desprende que es obligación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, instalar la mesa directiva de casilla y empezar a recibir la votación a más tardar a las 08:30, solo en el caso de que no se encuentra presentes los funcionarios de la casilla son los que aparecen en el encarte publicado de conformidad a lo que establece el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sin que exista motivo grave para haberla aperturada hasta las 8:45, y que en el acta única de la jornada electoral se desprende que fue por “que se desbordó el río”, pero lo que extraña es que la votación se realizó en el mismo domicilio, y que si en verdad hubiera existido el problema que señalan, lo lógico y en base a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, era el cambiar de ubicación la mesa directiva de casilla, con lo que se comprueba que se pidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos que se encontraban formados desde las 08:00 horas, sirviendo como base la siguiente operación aritmética que se señala cuantos ciudadanos dejaron de sufragar durante el lapso de 45 minutos.

<i>Tiempo de duración de la jornada electoral de acuerdo a lo que señala la ley</i>	<i>Tiempo de duración de la jornada electoral según las actas</i>	<i>Total de votos sufragados</i>	<i>Promedio de votos sufragados por hora</i>	<i>Promedio de votos sufragados por minuto</i>	<i>Promedio de votos que dejaron de sufragar en el lapso de 45 minutos</i>
<i>10 horas</i>	<i>9:15 horas</i>	<i>216</i>	<i>23.6</i>	<i>0.3934</i>	<i>17.70</i>

De lo anterior se desprende que en el lapso de 45 minutos dejaron de votar un aproximado de 17 ciudadanos, cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la casilla, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar es de tan solo 16 votos, configurándose el supuesto previsto por el artículo 40 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

De los hechos y agravios señalado se pueden observar las diversa irregularidades debidamente acreditadas que se cometieron durante la jornada electoral y en la realización del computo final, como lo es el haber mediado el error con lo que se impide cuantificar la votación adecuadamente, haber realizado la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, y e impedir ejercer el derecho al voto a los ciudadanos, irregularidades debidamente acreditadas, por lo que al declararse la nulidad de la votación en las casillas mencionadas, el resultado final de la elección constitucional ordinaria del ayuntamiento de Chapulhuacan se modificaría, por lo que solicito a ese H. Tribunal, realice la recomposición del computo mismo que se da como consecuencia el cambio de candidato ganador y se otorgue la constancia de mayoría al candidato de PRD....”

El tercero interesado para este medio impugnativo la Coalición “Juntos por Hidalgo” dice:

“En las condiciones apuntadas encontramos que en el caso concreto los funcionarios de la mesa directiva a pesar de que tuvieron dificultades para instalar en la casilla 315 contigua 1 (debido a los efectos provocados por las lluvias y se describe como incidente que causa el retardo en la instalación de la casilla en la correspondiente acta única de la jornada electoral) cumplieron con el deber

cívico de recibir la votación de los electores así mismo los electores, acudieron emitir su voto también sometido a las mismas inclemencias del tiempo.

En las condiciones apuntadas, el haberse asentado en el acta única de la jornada electoral de la casilla 315 contigua a la razón que justifica el retardo en el inicio de la instalación de la casilla, la expresión de incredulidad que pretende hacer valer la insuficiente a sustentar su pretensión de nulidad, basada en meras apreciaciones subjetiva y sin apoyarla en el más mínimo elemento de prueba, carece de asidero jurídico para que se tenga satisfecho los extremos de la causal de nulidad que no se ocupan en el presente apartado....”

Revisemos el marco legal para la instalación de casillas, así tenemos que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo dispone que:

Artículo 206.- *A las 8:00 horas del día de la elección, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificarán previamente que no haya propaganda electoral y en su caso la que exista que se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente.*

A solicitud de un representante de partido político acreditado ante la casilla, las boletas podrán ser rubricadas al reverso por uno de los representantes designado por sorteo, quien lo hará por partes a fin de no obstaculizar la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 207.- *Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

I.- *No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;*

II.- *El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

III.- *Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;*

IV.- *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y*

V.- *Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.*

En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

Artículo 208.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:*

I.- *Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;*

II.- *Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;*

III.- *En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;*

IV.- *Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.*

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y

cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.

Artículo 209.- *Si a las 12:00 horas no es posible instalar la casilla en los términos del artículo precedente, los funcionarios de la mesa directiva y electores presentes levantarán un acta en la que se harán constar los hechos, el nombre, la clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben, la cual enviarán al consejo distrital o municipal electoral que corresponda. Los representantes de los partidos políticos, deberán obligatoriamente firmar el acta respectiva.*

Como se advierte de la normatividad transcrita, la recepción de la votación tiene dos momentos, uno de inicio y otro de cierre, siendo éstos, el primero, a partir de las ocho horas y el segundo, hasta las dieciocho horas, del día de la elección.

Es al tenor de tal disposición, semejante a otras disposiciones electorales de diversas entidades de la república, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido, que por fecha, para los efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va del inicio a la conclusión de la recepción de la votación, en el presente caso de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección.

Así, la fecha de la elección a que se contrae la ley de la materia, está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente puede recibirse la votación, sin que esté permitido su recepción fuera de tal margen de tiempo, pues es ante esta eventualidad que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas, es evidente que en la especie no se actualiza la causal de nulidad invocada, puesto que el impetrante se duele de que la votación se empezó a recibir con posterioridad a la hora indicada por la ley de la materia, esto es, después de las ocho horas del día de la

elección, no configurando tal circunstancia por sí misma la causal en mención, por la recurrente que dice:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;..

En esa causal tenemos que resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las 8 ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; si a eso le sumamos que en la casilla que se impugna que es la casilla 0315 EXTRAORDINARIA 1, en el apartado de INCIDENTES se estableció textualmente que: “ ..Se abrió la casilla a las 8: 45 horas porque se desbordo la carretera a causa del crecimiento del rio Amajac, y además hubo desbordamientos en las Carretera México Laredo y el único acceso fue un camino no transitado...”.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos

que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad, pero en la especie sin duda no se demuestra tal impedimento, máxime que de conformidad con el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que refiere:

***Artículo 18.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En ese tenor no se acredita con medio probatorio alguno que se haya impedido votar a persona alguna, lo único que existe en autos es una documental pública como lo es el Acta Única de la Jornada Electoral con pleno valor probatorio, firmada por los funcionarios de casilla, por los representantes de partido y en donde se reporta un incidente que todos los que estuvieron en la casilla firman de conformidad, en consecuencia, para que la votación recibida en la una casilla sea nula, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse

fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal. En cuanto al tercer supuesto se toman en consideración los criterios cuantitativo y cualitativo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la casilla cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta Sala tomará en consideración el contenido del Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 0315 Extraordinaria 1, documentos que por tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les otorga valor probatorio pleno. En este sentido, el promovente aduce que en la casilla 0315 Extraordinaria 1 abrió 8: 45, con lo cual se impidió a 17 personas emitir su voto, ya que en el Acta Única de la Jornada Electoral consta que la hora de inicio de votación se efectuó a las 8: 45 horas, y, que la actualización de esa irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación de la casilla y de la elección. Así las cosas, ha quedado claro que la casilla se instaló 8: 45 horas pero fue con causa justificada, como refieren los integrantes de la casilla como les fue el difícil acceso para llegar, no refieren como pretende hacer creer el promovente que estaba desbordado el río y que por ello se debió instalar en lugar diferente, solo que les impidió llegar con la prontitud necesarias para armar todo y se retrasó 45 minutos, sin embargo, para declarar la nulidad, debemos analizar si resultó determinante o no para el resultado de la votación recibida en la casilla 0315 EXTRAORDINARIA 1.

En este tenor, el elemento de la determinancia, en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, es un requisito *sine qua non* de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que debe acreditarse de manera conexa con el encuadramiento de la violación alegada, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 40, de la ley en cita. Es decir,

el factor determinante sólo se puede calificar, partiendo de los efectos directos que genere en los resultados finales de la votación de la propia casilla en que fue emitida y recibida; lo cual quiere decir, que las irregularidades previamente acreditadas, deben provocar la ventaja o perjuicio de algún partido político, iniciando con los resultados del escrutinio y cómputo, asentados en el Acta Única de Jornada Electoral de la casilla 0315 extraordinaria, situación que en la especie no sucede; si bien es cierto que el promovente presenta algún calculo aritmético de que 17 personas no votaron cuando la ventaja entre primer y segundo lugar es de 16, también lo es que el criterio cualitativo no se colma, es decir, no es determinante, el que la casilla empiece a recibir votos 45 minutos después, máxime que inicia con ese retraso por un difícil acceso a la casilla no por otra razón, por lo que no se demuestra que se haya impedido el voto, tan es falso lo dicho por el accionante que en la casilla votaron 216 personas de un total de 324 personas, es decir, voto un 66.7 por ciento, siendo que en el Municipio de Chapulhuacan el porcentaje de votación fue de 67.8 por ciento y el partido ganador que fue la Coalición Juntos Por Hidalgo que tuvo 108 votos, el segundo lugar que fue el Partido de la Revolución Democrática tuvo 92 votos, es decir, sus porcentajes son 50 por ciento y 42.6 por ciento de manera respectiva, por lo que sin duda no existe razón alguna para considerar que se impidió el derecho al voto que pretende la recurrente, **resultando infundado.**

Al respecto es aplicable la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en

materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

VIII. ESTUDIO DEL TERCER, CUARTO Y QUINTO AGRAVIOS:

Estos agravios por estar íntimamente relacionados se estudian de manera conjunta, así tenemos que dice el recurrente, ALBERTO RUBIO CHÁVEZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que

“TERCERO.- Causa perjuicio la instalación de la casilla 0307 básica en virtud de haberse instalado en la casilla por persona distinta.

Conforme a lo establecido por los artículos 109 y 110 de la Ley de Electoral del Estado de Hidalgo, el cual precisa que las mesas directivas de casillas, estarán integradas por los ciudadanos residentes en la sección correspondiente, como un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, mismos que serán designados bajo el procedimiento señalado en la propia ley, y que fueron publicadas conjuntamente con la ubicación de las mesas directivas de casilla en diversos medios de comunicación, y en su defecto se procederá conforme a lo señalado en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

*El artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala que se publicaran en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que se disponga el instituto una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalaran, así como **los nombres de sus***

integrantes, mismos que se señalan en el cuadro demostrativo, y en su caso el procedimiento a seguir en caso de que no se presentara alguno de los funcionarios, como lo señala el artículo 208 de la citada ley, y que en caso de la presente casilla se puede observar en el acta única de la jornada electoral que el ciudadano de nombre PONCE RUBIO DORIS fungió en el cargo de escrutador al inicio de la votación y que no encuentra dentro de los nombres publicados en el encarte respectivo, y más aun, que de la revisión en el listado nominal de la casilla, no se aprecia su registro en la misma, por lo que se configura el supuesto previsto en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Hidalgo, por lo que solicito la nulidad de la votación recibida en la casilla 0307, tipo básica....”

CUARTA.- Causa perjuicio la instalación de la casilla **0298** básica de haberse instalado la casilla por persona distinta. ...

Conforme a lo establecido por los artículos 109 y 110 de la Ley de Electoral del Estado de Hidalgo, el cual precisa que las mesas directivas de casillas, estarán integradas por los ciudadanos residentes en la sección correspondiente, como un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, mismos que serán designados bajo el procedimiento señalado en la propia ley, y que fueron publicadas conjuntamente con la ubicación de las mesas directivas de casilla en diversos medios de comunicación, y en su defecto se procederá conforme a lo señalado en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

El artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala que se publicaran en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que se disponga el instituto una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalaran, así como **los nombres de sus integrantes**, mismos que se señalan en el cuadro demostrativo, y en su caso el procedimiento a seguir en caso de que no se presentara alguno de los funcionarios, como lo señala el artículo 208 de la citada ley, y que en caso de la presente casilla se puede observar en el acta única de la jornada electoral que el ciudadano de nombre JONISOI OLGUIN MUÑOZ fungió con el cargo de presidente al inicio de la votación y que no encuentra dentro de los nombres publicados en el encarte respectivo, y más aun, que de la revisión en el listado nominal de la casilla, no se aprecia su registro en la misma, por lo que se configura el supuesto previsto en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que solicito la nulidad de la votación recibida en la casilla **0307**, tipo básica.

QUINTO.- Causa perjuicio de la casilla 0299 básica en virtud de haberse instalado la casilla por desorden en la instalación de la casilla de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables.

Conforme a lo establecido por los artículos 109 y 110 de la Ley de Electoral del Estado de Hidalgo, el cual precisa que las mesas directivas de casillas, estarán integradas por los ciudadanos residentes en la sección correspondiente, como un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, mismos que serán designados bajo el procedimiento señalado en la propia ley, y que fueron publicadas conjuntamente con la ubicación de las mesas directivas de casilla en diversos medios de comunicación, y en su defecto se procederá conforme a lo señalado en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

No realizándose adecuadamente la sustitución de los funcionarios de la casilla respectiva, iniciándose a las 08:10, cuando tenían haber esperado hasta las 8:15, si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el presidente o un suplente, este procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, empero, no se realizo adecuadamente ya que al suplente lo colocaron como presidente de casilla, cuando este tuvo que haber sido designado como escrutador número dos...”

Refiere como contestación la Coalición “Juntos por Hidalgo” que:

“Ahora bien es el caso de la casilla 299 básica, el examen de la correspondientes actas únicas de la jornada electoral, de lista definitiva de integración y ubicación de casilla por el consejo señalado como autoridad responsable y la lista nominal de electores de la correspondiente sección electoral, demuestran que efectivamente el día de la jornada electoral el C, Silverio Melo López, quien se desempeño como presidente de la mesa directiva no fue designado a través del procedimiento ordinario establecido en la ley para ocupar el cargo de presidente de la casilla, sin

embargo, conforme a la lista definitiva de ubicación integración de las mesas directivas se advierte que dichas personas fue nombradas durante el procedimiento ordinario mencionado, como suplente de la misma casilla donde se desempeña como presidente.

Como se puede apreciar lo firmado la actora resulta a todas luces falso, en razón de que el ser Silverio Melo López evidentemente si está incluido en el estado nominal 229 de Chapulhuacán, lo que debe llevarnos a concluir que ante la ausencia del funcionario originalmente nombrado por el presidente municipal electora competente (Sánchez López Arturo) el C. Melo López fue designado en los términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en estas condiciones su designación y desempeño como funcionarios Electorales se dio por arreglo a la ley. Por lo que no verse demostrado la pretendida irregularidad para actualizar la causal establecida en el artículo 40 fracción dos de la Ley de la Materia se considera debe declararse infundado el agravio hecho valer por la inconforme.

Por otra parte en lo que se ve las casillas 307 básica y 298 básica si bien es cierto que existe algunas diferencia entre el nombre que consigna la lista definitiva de funcionarios de casilla y la forma en que se estamparon los nombres de presidente de la mesa directiva de la casilla 298 básica y de un escrutadora de la casilla 307 básica, en sus respectivas actas básicas de la jornada electoral, levantadas el día de la jornada electoral, dichas diferencias carecen de relevancia para acreditar la causal de nulidad que proponen el enjuiciante toda vez en ambos casos las diferencias detectadas fueron producto de errores que no afectan la validez de la elección de que se trata .

En efecto en el caso de la casilla 298 tal como se acredita en el instrumento 9257, pasado ante la fe de la Licenciada MABEL CALDERÓN GARCÍA, notario titulado de la notaria publica número 1 con ejercicio en el Distrito Judicial al que pertenece la ciudad de Jacala de Ledezma , el C. ELEONAI OLGUIN MUÑOZ, previa protesta de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurre de quienes declaran con falsedad ante un fedatario público en su carácter de solicitante, y en vía de “FE DE DECLARACIONES” IDENTIFICANDOSE con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral literalmente dijo lo siguiente “ es mi deseo manifestar que el de la voz fui nombrado por el Instituto Electoral del Estado como Presidente de la casilla 298 básica que instalamos en la cancha deportiva “Del Banco”, en Chapulhuacan y ahí en la cancha armamos la casilla y estuvimos recibiendo la votación durante todo el día hasta por la tarde que se cerró la votación, por ahí más o menos de la seis de la tarde ; también quiero narrar que el acta y los resultados los lleno agosto García que era el secretario que nuestra casilla la votación se recibió sin el incidente no mas que hasta el final donde ya habíamos firmado en lugar de poner mi nombre de pila puse “JONISOI” y es que así me dicen mis amigos por que también se burlan mis amigos ”ELEONAI” y como ya no quisimos volver hacer el acta por que se estaba haciendo tarde armamos el paquete y lo lleve al consejo electoral. Quiero reiterar que la persona que estuvo como presidente de la casilla 298 básica fui yo e hice mi trabajo como no los indicaron en el curso el coordinador del instituto.

Por último en lo que ve a la casilla 307 básica tal y como se acredita con el instrumento 9258 pasado ante la fe de la licenciada Mabel Calderón García, notario titular de la notaria publica número 1 con ejercicio en el Distrito Judicial al que pertenece la ciudad de Jacala de Ledezma, la C. Isidora Ponce Rubio previa protesta de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren de quienes declaran con falsedad ante un fedatario público su carácter de solicitante quien en vía de “fe de declaraciones” identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral literalmente dijo lo siguiente “el día de las elecciones domingo tres de julio estuve en la casilla 307 básica, me toco ser escrutadora por el instituto y de los del consejo nos dieron el curso que para ser funcionario de casilla estuve con otros vecinos que también fueron funcionarias en la casilla fueron LEONARDO ROMERO, NORMA Y ENTIA , quiero declarar que como ellas son amigas mías y como me conocen por Doris, en la primera parte del acta me pusieron Doris y mis apellidos Ponce Rubio entonces les pedí que mejor en la última parte del acta que pusieran bien mi nombra completo Isidora y en las dos partes de acta firme como firmo en mi credencial para votar.”

En este tercer, cuarto y quinto agravio la actora invoco como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción II, de la Ley

Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la ley electoral del estado de Hidalgo, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio, que se instalan en cada sección electoral y se integran con un presidente, un secretario y dos escrutadores, con cuatro suplentes comunes.

Por su parte, el artículo 109 del ordenamiento citado señala que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Llevado a cabo el procedimiento de insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla con los funcionarios propietarios y suplentes, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación. Una vez que se han realizado los nombramientos correspondientes, la autoridad electoral generalmente procede a hacer

del conocimiento de la ciudadanía el lugar de instalación y la integración de las mesas directivas de casilla.

No obstante, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios designados, cuando llegado el día de la jornada electoral y ante la imposibilidad de integrar la mesa directiva de casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, con el objeto de privilegiar la integración del órgano encargado de recepcionar la votación, que es el bien jurídico tutelado en el derecho electoral mexicano.

Es el caso que para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es menester que se acredite que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral no se encontraban legalmente facultadas para ello, *porque no fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla o porque su nombramiento el día de la elección, en sustitución de los ausentes, es contrario a la ley*, al encontrarse impedidas para recepcionar la votación.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los planteamientos que le fueron formulados en el juicio que se resuelve.

Dice la impetrante que las personas sustituidas no aparecían en el encarte respectivo y que en las actas de la jornada electoral no se hizo constar designación alguna, por lo cual el promovente concluye que debe anularse la votación recibida en las casillas controvertidas, que refiere son tres a saber, 0307 Básica, 0298 Básica y 299 Básica y donde sigue diciendo que el escrutador no está en la lista nominal, o son personas distintas, lo que sin duda actualiza la causal que refiere, según su decir.

Revisemos para ello el encarte, el acta única de la jornada electoral y las listas de las casillas impugnadas con pleno valor probatorio por ser documentales públicas y así tenemos que:

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
0307 BASICA	PRESIDENTE	RUBIO RUBIO NORMA	RUBIO RUBIO NORMA	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	ROMERO MARTINEZ LEONARDA	ROMERO MARTINEZ LEONARDA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	PONCE RUBIO ISIDORA	PONCE RUBIO DORIS	MISMA *	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	GUERRERO MUÑOZ ELPIDIA	GUERRERO MUÑOZ ELPIDIA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	VILLEDA VEGA ENEDINA			
	SUPLENTE COMÚN	MARTINEZ VILLEDA EZEQUIEL			
	SUPLENTE COMÚN	RUBIO SANTILLAN JUANITA			
	SUPLENTE COMÚN	RUBIO RAMIREZ HECTOR			
0298 BÁSICA	PRESIDENTE	OLGUIN MUÑOZ ELEONAI	OLGUIN MUÑOZ JONISAI	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	GARCIA AGUIRRE AUGUSTO	GARCIA AGUIRRE AUGUSTO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	GONZALEZ CRUZ DINA	GONZALEZ CRUZ DINA	MISMA *	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	FLORES TAVERA CRUZ RICARDO	FLORES TAVERA CRUZ R.	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	SANCHEZ ESQUIO			
	SUPLENTE COMÚN	CHAVEZ EUNICE			
	SUPLENTE COMÚN	FRANCISCO RESENDIZ ANAALI			
	SUPLENTE COMÚN	NERIA RESENDIZ HUGO			
0299 BASICA	PRESIDENTE	SANCHEZ LOPEZ ARTURO	MELO LOPEZ SILVERIO	DIVERSO	SE ENCUENTRA DESIGNADO COMO SUPLENTE COMUN
	SECRETARIO	FLORES GARCIA ROCIO	FLORES GARCIA ROCIO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	HERNANDEZ GOMEZ LAURENTINO	HERNANDEZ GOMEZ LAURENTINO	MISMA *	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	MELO GONZALEZ ESTHELA	MELO GONZALEZ ESTELA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	MELO LOPEZ SILVERIO			
	SUPLENTE COMÚN	HERNANDEZ JAIME			
	SUPLENTE COMÚN	JIMENEZ LOPEZ JUANA			
	SUPLENTE COMÚN	PEREZ RUBIO ANA MARIA			

Sin duda en lo que se refiere a la casilla 0307 BASICA, el único error es al inicio del Acta Única de la Jornada Electoral, donde un escrutador se llama PONCE RUBIO ISIDORA quien puso al inicio PONCE RUBIO DORIS, aunque en el escrutinio y cómputo puso el nombre correcto que es PONCE RUBIO ISIDORA, esto sin duda no se considera que sea persona distinta, de la propia acta única de la jornada electoral que es documento público en términos 19 de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación, se desprende que la firma que se plasma al inicio es la misma que esta al final y es idéntica, por lo que sin duda y en atención a la valoración que ordena el numeral 19 de la Ley Estatutal de Medios de Impugnación que ordena que las pruebas aportadas serán valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes, se concluye que es la misma persona.

Además de que obra en auto la Documental Pública ofrecida por el tercero interesado consistente en escritura pública que consta en el libro 143, instrumento público número 9258, de fecha 12 de julio del 2011, pasado ante la fe del Notario Público, Lic. Mabel Calderón García, Notario Público Número 1 del Distrito de Jacala de Ledesma, Hidalgo, documental que en términos del artículo 15 de la Ley Estatutal de Medios de Impugnación tiene pleno valor probatorio, y donde PONCE RUBIO ISIDORA, textualmente refiere que:

*“...el día de las elecciones domingo tres de julio estuve en la casilla 307 básica, me toco ser escrutadora por el Instituto y de los del Consejo nos dieron el curso que para ser funcionario de casilla estuve con otros vecinos que también fueron funcionarias en la casilla fueron LEONARDO ROMERO, NORMA Y ENTIA, quiero **declarar que como ellas son amigas mías y como me conocen por Doris, en la primera parte del acta me pusieron Doris y mis apellidos Ponce rubio entonces les pedí que mejor en la última parte del acta que pusieran bien mi nombra completo Isidora y en las dos partes de acta firme como firmo en mi credencial para votar...**”*

Ahora en lo que hace a la casilla 0307 BÁSICA, (motivo del cuarto agravio) el único error es en el nombre del presidente de la casilla que en el encarte dice se llama ELEONAI OLGUIN MUÑOZ y en el acta única aparece como JONISAI OLGUIN MUÑOZ, además de que obra en auto la Documental Pública ofrecida por el tercero interesado consistente en escritura pública que consta en el libro 143, instrumento público número 9257, de fecha 12 de julio del 2011, pasado ante la fe del Notario Público, Lic. Mabel Calderón García, Notario Público Número 1 del Distrito de Jacala de Ledezma, Hidalgo, documental que

en términos del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación tiene pleno valor probatorio, y donde JONISAI OLGUIN MUÑOZ, textualmente refiere que:

“...es mi deseo manifestar que el de la voz fui nombrado por el Instituto Electoral del Estado como Presidente de la casilla 298 básica que instalamos en la cancha deportiva “Del Banco”, en Chapulhuacán y ahí en la cancha armamos la casilla y estuvimos recibiendo la votación durante todo el día hasta por la tarde que se cerró la votación, por ahí más o menos de la seis de la tarde; también quiero narrar que el acta y los resultados los lleno agosto García que era el secretario que nuestra casilla la votación se recibió sin el accidente no mas que hasta el final donde ya habíamos firmado en lugar de poner mi nombre de pila puse “JONISAI” y es que así me dicen mis amigos por que también se burlan mis amigos “ELEONAI” y como ya no quisimos volver hacer el acta por que se estaba haciendo tarde armamos el paquete y lo lleve al consejo electoral. Quiero reiterar que la persona que estuvo como presidente de la casilla 298 básica fui yo y (sic) hice mi trabajo como no los indicaron en el curso el Coordinador del Instituto....”

Entonces sin duda es la misma persona, en base al texto del numeral 19 de la Ley Estala de Medios de Impugnación que refiere que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, se desprende de manera fehaciente que es la misma persona, nadie en la casilla protesto, no hay alguna observación dentro del capítulo de incidentes y además si JONISAI OLGUIN MUÑOZ, refiere que firma con otro nombre sin duda, no es motivo suficiente para anular la casilla que pretende al estar debidamente integrada, y en base al principio de la conservación del acto público, según la jurisprudencia que refiere que:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe

ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por último en lo que hace a la casilla 0299 básica motivo de su quinto agravio, la casilla se instaló a las 8:16 AM, dice el Acta Única de la Jornada Electoral, que: *"...el presidente propietario no se presentó, el primer suplente pasó a ocupar su lugar..."*, ahora bien dice la Ley Electoral del estado de Hidalgo que:

“Artículo 208.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;...”

Esto concatenado con el acta que es documento público, sin duda es correcta la sustitución, porque no llegó el Presidente de casilla, y no dice la ley como lo pretende el accionante que exista un orden para sustituirlo y que el suplente pasa a ser escrutador y el secretario a presidente, eso no tiene sustento legal, lo que se busca es que se integre, y el orden que refiere no está en la ley, lo que hace infundado el agravio, lo que se busca con la integración de la mesa directiva de casilla es que se reciba la votación, inclusive las personas que la pueden integrar a falta de los propietarios son personas que estén formadas en la fila para votar con el único requisito que sean de la lista nominal, por ende la casilla 2999 básica estuvo debidamente integrada y resulta infundado el agravio que hace valer el recurrente.

Sirve de aplicación la jurisprudencia que dice:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Entonces se acredita de manera fehaciente que las casillas analizadas no existe sustitución indebida de personas y por el contrario se acredita que quien recibe la votación estaban facultados para ello por ende es infundado el agravio que se estudia.

IX ESTUDIO DEL SEXTO AGRAVIO:

Dice la impetrante que:

“SEXTO.- Causa agravio, la probable comisión de delitos electorales, antes y durante la jornada electoral, por parte de funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos como constan en las siguientes averiguaciones previas:

*PGJH03-03*1S.3/073/2011*

*PGJH03-03*1S.3/076/2011*

*PGJH03-03*1S.3/079/2011*

*PGJH03-03*1S.3/069/2011*

*PGJH03-03*1S.3/078/2011*

*PGJH03-03*1S.3/089/2011*

*PGJH03-03*1S.3/086/2011*

*PGJH03-03*1S.3/072/2011*

*PGJH03-03*1S.3/080/2011*

*PGJH03-03*1S.3/075/2011*

*PGJH03-03*1S.3/077/2011*

*PGJH03-03*1S.3/074/2011*

*PGJH03-03*1S.3/068/2011*

*PGJH03-03*1S.3/096/2011*

*PGJH03-03*1S.3/097/2011*

*PGJH03-03*1S.3/098/2011*

De las averiguaciones previas citadas, se supone la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en jornada electoral, plenamente acreditadas por documentales públicas expedidas por el Ministerio Público adscrito a Chapulhuacan, Hgo. donde se inicia la averiguación previa por la probable responsabilidad y acreditación del cuerpo del delito, determinantes para el resultado de la elección....”

Refiere el tercero interesado que:

“Las pruebas y afirmaciones anteriormente descritas, en concepto de esta representación en conformidad a lo previsto en el artículo 19 fracción II carecen de la entidad jurídica subiente para tener producir plena convicción respecto a los hechos que en cada caso exponen los denunciante toda vez que el hecho de que las mismas obren en un documento que se puede considerar intrínsecamente público no autoriza a tener por acreditados los hechos a que se refieren los denunciante en cada caso, pues dicho constancia en el mejor de los casos tan solo podría generar convicción de que los deponentes declararon en los términos descritos ante una autoridad ministerial, mas no que los supuestos hechos presuntamente delictivos que narran hubiesen ocurrido en la realidad o en la forma por ellos relatados.

Por otra parte cabe señalar que aun en el supuesto no concedido de que a las declaraciones descritos se les pudiera conceder algún valor indiciario este se ve disminuido si no a desvanecido si se toma en cuenta de que indistintamente todas las comparecencias de los deponentes ante el agente del Ministerio Público se verificaron dos o tres días después de los pasados comicios para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el estado de hidalgo que la aquí demandante no expone la mas mínima explicación en torno a la forma como obtuvo las copias

certificadas de las denuncias que ofrece como prueba, y que en todos los casos, se advierte como una constante que las exposiciones de los denunciantes no se ven arrojadas por el principio de inmediatez procesal, pues alguno de ellos esperaron a informar al ministerio publico de los supuestos hechos delictuosos más de un mes y de manera sospechosa, coma sus comparecencias coinciden en una breve temporalidad además de que la coincidencia no explicada ocurre una vez que se sabían la tendencia de los resultados de la elección municipal que aquí en el presente medio de impugnación reclama...”

Revisemos el contenido de las documentales que se exhiben, así tenemos que anexa trece que refieren que:

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/073/2011*

“Declaración de Martina Martínez francisco “...que hoy en la tarde cuando vine a barrer la cancha escuche que iban a impugnar los votos de las personas que estaban conmigo, les dije que me habían ofrecido dinero por mi voto, y el día tres de julio del 2011 me fueron a ver Gustavo Salinas Ayala y me dijo que bajara en ese mismo momento a votar y que me iban a dar \$100.00 por mi voto, y me dijo que yo votara por el PRI.

Y me dijo que cuando acabara de votar pasara a su casa para que me diera el dinero él vive en San Palo Semita, por la subida y ya no pase a su casa el día de hoy fui a pedirle el dinero y no estaba, pero estaba su señora de nombre amparo de la cual no recuerdo sus otros apellidos y me dijo que ya no estaba y que el dinero ya se lo había dado a otra señora...”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/076/2011*

Declaración de Lucila Neria Resendiz “..que el día viernes el señor Blas Rubio me prometió una beca para mi niño y además un piso firme para mi casa y mi baño, pero que nosotros lo apoyáramos por el voto a favor del PRI y que el día de hoy entregara los papeles del niño para que me diera la beca y en este momento no le he entregado los papeles....”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/079/2011*

Declaración de Roberto Resendiz Acosta “...aproximadamente un mes antes de las votaciones la c. Yadira de la cual desconozco sus apellidos pero sé que es sus esposa de Rodolfo Resendiz Guerrero anduvo diciendo en otras casas que no me iba a tocar el beneficio de un gallinero porque yo era perredista y sé que el programa ya llevo y se lo van a entregar a otras personas que son del PRI y que el señor C. Mario Trejo quien es el encargado del programa de los gallineros me dijo que ese programa no era de ningún partido político...”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/078/2011*

Declaración de Victoriano Resendiz Nava “...que el día jueves 30 de junio del año en curso, me encontraba en mi domicilio y en eso llevo Alfonso Rubio y me dijo que me iba a dar lamina y block a cambio de que le diera mi voto y el de mi señora y tenía que votar a favor del PRI, y al otro día después de las elecciones fui a pedirle lo que me había prometido y me dijo que ya no había....”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/089/2011*

Declaración de José Manuel Martínez Saguer “...que el día domingo tres de julio del presente año siendo aproximadamente las 10:00 yo iba llegando a la escuela primara Felipe Ángeles que se encuentra ubicada en la comunidad de la mesa a bordo de un vehículo de la marca Nissan cabina sencilla tipo pickup de color azul acompañado de mi esposa de nombre Marlene Martínez Villeda, y yo iba circulando sobre la carretera y aproximadamente 100 metros de llegar a la escuela me di cuenta que enfrente de mi circulaba un vehículo de la marca GMC, tipo cierra, cabina y media cabina y media con placas de circulación tp-17-159-del estado San Luis Potosí, la cual era conducida por Bricio Gutiérrez quien es promotor del voto, por el PRI la cual llevaba propaganda alusiva al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Chapulhuacan, Hidalgo, el C. J. Carmelo la cual consistía en un estampa de aproximadamente de unos 30 centímetros de largo de colores en verde y en blanco y con las leyendas en letras rojas Carmelo López apoyos para ti pegadas en la tapa de la batea, y a

bordo de esa camioneta llevaba aproximadamente nueve personas entre hombres y mujeres, la cual al llegar a la escuela Felipe Angeles se paro sobre la carretera y descendieron muchas personas y se introdujeron a realizar su voto y es el caso que después de terminar de votar esa mismas personas se pararon afuera de la escuela y ahí estuvieron esperando que llegara el señor Bricio y se los llevaran, espero como media hora y vi que regreso bricio con otro grupo de personas entre hombres y mujeres y escuche que les decían de su camioneta ya saben Carmelo es el bueno....”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/069/2011*

Mercedes Martínez Hernández e Hilda Hernández

Mercedes Martínez Hernández declaro “...que la semana pasada fue a mi domicilio el C. Cayetano Vizuetth quien es mi vecino y me digo “si vota usted le vamos a quitar lo que le están dando” es decir me digo que me quitarían oportunidades que si no votaba por Carmelo y me dijo “usted tiene que votar por quien yo diga” y es el caso que hora se burla de mi cada que me ve..

Hilda Hernández Hernández declaro “...que una señora de nombre Herlinda Rubio Lugo la cual la manda un señor que se llama Blas Rubio Mendoza me dijo que si no votaba por el PRI me iban a quitar la despensa y eso me lo dijeron dentro de una escuela dentro del desayunador de la misma y el día de la votación me dijeron lo mismo ya que estuvieron atacando a la gente....”

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/086/2011*

Lorenza Chávez Chávez declaro “...que el día 26 de julio del presente año una persona del IEEH me dijo “quiero que vote por el PRI” “y va haber dinero” y me insisto mucho y yo le dije que no quería nada porque el voto era libre y secreto, y me hacia muchas preguntas, pregúntame por quien iba a votar, que como había trabajado el presidente municipal, el veinte de junio a las 9:00 de la noche se hizo una reunión en la casa del titular de oportunidades ahí nos dijo que la reunión era para decirles que antorcha esta con Carmelo y que deben votar por él, porque si no les van a quitar los apoyos de antorcha y también los de oportunidades,

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/072/2011*

Santa Teresa González Hernández dijo que”... el sábado dos de julio del presente año por la noche más o menos como las veintidós horas 22 hrs yo me encontré en mi cuarto y escuche que saludaban y salí y me dijeron que si los podía apoyar para a su partido y que ellos me ofrecían dinero y que me daban doscientos pesos y yo lo recibí y recibí y como estaba llueve y llueve en realidad no conocí a la persona quien me lo dio solo sé que estaba tapado con paraguas y después se retiro....”

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/080/2011*

Pedro Osorio Martínez quien dijo “...que hace quince días iba a trabajar en el camino me encontré a Ambrosio Andrade y me dijo que me iba a dar 1500.00 mil quinientos pesos a cambio de mi voto por Carmelo del PRI.

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/075/2011*

Elvia Núñez Oliva que el día tres de julio del 2011 recibí una llamada por parte de la señora Verónica ángeles y me ofreció darme trabajo en la presidencia municipal de Chapulhuacán y también me ofreció una beca para que yo siguiera estudiando, también que le iba a dar trabajo a una de mis hermanas, supuestamente como secretaria del ayuntamiento de Chapulhuacán pero a cambio me pidió que convenciera a mi familia para que los seis votos fueran a favor de su partido del PRI.

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/074/2011*

Jorge Luis Hernández Bautista declaro “...que el viernes de la semana pasada me encontré a una vecina de aquí Lilia Gutiérrez y como tengo una niña enferma me dijeron que votara por el PRI y que pasara a la oficina de ese partido para que tenga solución a tu problema porque este van a dar un apoyo que resolverá tus problemas pero vota por el PRI.

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/077/2011*

Juana Mendoza Ramírez que “...el sábado dos de julio del presente año siendo aproximadamente las 15:00 hrs llego a mi domicilio el señor Magdaleno Hernández y me dijo que votara por Carmelo y que no votara por los del PRD y como me pide dos mil pesos para mi terreno donde hice mi casa me dijo que no me los iba a pedir pues iba recibir \$150.00 pesos y que si yo votaba por Carmelo López Mata, el se iba a encargar de que yo no pagar un peso con la licenciada que

hace el trámite para los terrenos pero si yo no votaba por Carmelo me iba a quitar mi terreno....”

*AVERIGUACIÓN PREVIA PGJH03-03*1S.3/068/2011*

Teresa Reyes Gutiérrez, Marcos Gutiérrez Hernández y Gabriel Hernández Romero

Teresa Reyes Gutiérrez declara dijo que “...el viernes primero de julio del 2011 me encontré al señor Carmelo López Mata en donde se encuentra la presidencia y me dio la cantidad de \$1000.00 a efecto de que yo votara por el y me dijo que me los daba para que yo jalara más gente y que ese dinero me los repartiéramos entre mi primo y yo....”

Marcos Gutiérrez Hernández declara “...que el viernes primero de julio siendo aproximadamente las quince treinta horas estaba en el kiosco de la presidencia vieja en compañía de mi prima Teresa Reyes nos encontramos a Don Carmelo López y le dijo a Teresa que le echara la mano con la gente y en eso le dio mil pesos y a mí me dio \$500.00 quinientos pesos y me dijo voten por mí....”

Gabriel Hernández Romero “...que el jueves treinta de julio aproximadamente las 17:30 horas llego a mi domicilio mi cuñado de nombre Ofelio Villeda Hernández, diciendo que nos presentáramos en su casa y estando en su casa nos dijo que apoyáramos a Carmelo López con el voto después de un rato de platica y sintiéndose seguro que íbamos a votar por el saco un rollo de billetes de su bolsa y dio \$400.00 para mi mama Simona Romero Garay y después me dio a mí \$400.00 pesos diciéndome que eran para mi señora aunque ella no puede votar que cuando nos retiramos me dijo “asegúrense que el voto va ser para Carmelo López Mata” para que ese dinero no sea gastado en balde un sábado antes platique con Verónica Ángeles y me dijo que apoyáramos con el voto a Carmelo López y que ella nos iba a dar trabajo todo el tiempo en sus potreros y que si no votábamos por ellos de todos modos se iba a dar cuenta...”

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/096/2011*

*AVERIGUACION PREVIA PGJH03-03*1S.3/097/2011*

(Estas dos no están anexadas según se desprende del sello fechado de este Tribunal, del 11 de julio del 2011).

Al respecto tenemos que la averiguación es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que tiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misma corresponde al Ministerio Público. Además del apoyo del orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha a la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de la reserva, que solamente suspende la averiguación. Es la primera etapa del procedimiento penal ordinario donde el Ministerio Público como autoridad y en uso de su facultad investigadora practica todas las diligencias y se desahogan todas las pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, se está en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales. Éstos entran en lo que el Código de Procedimientos Penales denomina averiguación previa, también la averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, conocida ad inquirendum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y se supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente

Ahora bien las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes

No debemos olvidar que el Ministerio Público es una Institución de buena fe que viene a representar los intereses de la sociedad, y va a velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

El Ministerio Público recaba pruebas para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado y a través de la averiguación previa el Ministerio Público, especialmente el mexicano preparan la promoción de la acción procesal. Incluso para Sergio García Ramírez la averiguación previa “... *tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o de no ejercicio...*”

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la hora y fecha correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia o querrela.

La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción.

Dentro de la Averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de su autor.

La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, frecuentemente denominado archivo. No obstante, esta realidad suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal.

Colín Sánchez indica que la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de investigador, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Osorio Nieto define a la averiguación previa como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

La averiguación previa, pues se extiende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de no ejercicio o la determinación de ejercicio de la acción penal, con la llamada reserva, en cambio no concluye la averiguación previa, sino solamente la suspende.

En la especie el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que le duele que las averiguaciones que refiere generen violaciones sustanciales al proceso electoral, pretendiendo que se de la causal de nulidad establecida en la fracción v del numeral 41 de la ley citada que refiere:

“Artículo 41.- *Son causales de nulidad de una elección, cuando:
V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos....”*

Ahora bien para que se configure esa causal se requiere que existan violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Situación que en la especie no se da, si bien es cierto que las documentales que son las copias certificadas tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 19 fracción I de la ley citada, también lo es que son solo indicios lo que se contienen en ellas, declaraciones individuales que no demuestran más que una manifestación unilateral de voluntad, por las que pone en movimiento la maquinaria de la procuración de justicia, que de ninguna manera pretende probar lo que refiere el impetrante; de ser ciertos los hechos que refieren esas averiguaciones deberán ser consignadas a un Juez Penal que en sentencia determinara la pena aplicable por ello, pero en base a la presunción de inocencia, no podemos aceptar que la sola declaración que pone en movimiento el actuar del Representante Social sea suficiente para considerarlo por cierto, máxime que es una institución de buena fe, que recibe cualquier declaración, y que su trabajo es investigar y esclarecer la verdad.

Esto con independencia de que las declaraciones adolecen de circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que suceden los hechos, no refiere el impetrante como esas conductas fueron determinantes para el resultado de la elección, son solo declaraciones unilaterales que no han sido controvertidas, por estar en inicio de investigación, pero no se precisa que casillas afecto, cuantas personas supuestamente fueron presionadas, se reitera son solo indicios que no llegan al extremo de probar lo que se pretende.

En resumen las copias certificadas de las averiguación previas ofrecidas no acreditan que efectivamente se haya presionado a los electores el día de la votación y de aceptar que es cierto que esto haya sido determinante para el resultado final, puesto que las declaraciones de las personas agraviadas en esas averiguaciones previas deben de ir concatenado con otro medio de prueba, cosa que no existe en el presente.

Entonces la argumentación del recurrente es improcedente, al ser solo manifestaciones genéricas que no colman los extremos necesarios para considerarla como determinante.

Es aplicable la jurisprudencia ubicada en el Apéndice 1917-1975, Tomo II, Materia Penal, número 249, página 541, que dice:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."

Es preciso citar la jurisprudencia número 376, visible a fojas 275 del Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal, que señala:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Sirve también el criterio que sustentó el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, en la jurisprudencia número II.20.P.A. J/3, visible a fojas 441 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, que señala:

"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en

cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio."

Por lo anterior se considera que es infundado el agravio que se estudia.

X. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL PROMOVENTE NICOLAS MILO ANZURES, REPRESENTANTE DE LA COALICION “JUNTOS POR HIDALGO”.

En la especie Nicolás Milo Anzures promovió Juicio de Inconformidad en su carácter de representante propietario de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, recurriendo los resultados del acta de computo municipal de la elección con el objetivo de aumentar su ventaja toda vez que el partido que representa gano la elección en el Municipio de Chapulhuacán, Hgo., para lo cual presento escrito impugnativo con cuatro agravios, que se radico con el número JIN-17-CJH-010/2011, agravios que se estudian para agotar el principio de exhaustividad, lo cual se hace en los siguientes términos:

XI.- ESTUDIO DEL INICIAL DEL OCURSO DEL PROMOVENTE NICOLAS MILO ANZURES, REPRESENTANTE DE LA COALICION “JUNTOS POR HIDALGO”.

Ahora bien y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se estudian los agravios en el orden que se exponen, para lo cual se estudian las pruebas que ofreció y que son las siguientes:

Pruebas.

A.- Documental publicas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, correspondiente al tres de julio de 2011, en la que se aprecia que los hechos descritos, fueron aludidos en el párrafo final de la foja 5.

Copia del Acta de Compuo Municipal de elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de que se trata el presente medio de impugnación.

B.- Documental privada y prueba Técnica que de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculadas entre sí y con los demás elementos aportados, alcanzan valor probatorio pleno.

Escrito de protesta: presentado por el C. Bernardo López Hernández, representantes suplente de la coalición “Juntos por Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Chapulhuacán, Hidalgo, en torno a las casillas correspondientes a la sesión 291.

Disco compacto: que contiene el video en el cual se aprecia personal del Consejo Municipal practicando diligencias relacionadas con las irregularidades denunciadas en torno a las casillas correspondientes a la sesión 291.

Independientemente de que se aportan las pruebas documentales se hace referencia , es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el consejo electoral receptor del medio de impugnación debió formar en su oportunidad el expediente relativo al compuo impugnado y remitirlo junto con el escrito inicial del juicio, las pruebas exhibidas, los escritos de protesta, las actas de sesión, así como todos los documentos relacionados con el juicio promovido....”

En este punto se aclara que este órgano colegiado las valora de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que servirán de sustento para la decisión final, esto en términos del numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya transcrito en esta resolución.

Ahora se deja plasmado que el tercero interesado en para este juicio, es decir el Partido de la Revolución Democrática, no se apersona en el JIN-17-CJH-010-2011, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que, en razón de que los principios de definitividad y preclusión se le tuvo por no apersonado con ese carácter: sobre el particular, resulta ilustrativo el criterio consignado en la tesis relevante consultable en las páginas 375 y 376 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que enseguida se inserta:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.—*Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos*

constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

XII.- ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO DEL PROMOVENTE NICOLAS MILO ANZURES, REPRESENTANTE DE LA COALICION “JUNTOS POR HIDALGO”.

Se duele el promovente de que:

“...1.-Error en el cómputo de los votos...”

Causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de la municipalidad de que se trata a que se refiere el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo datos inconsistentes derivados del apartado de escrutinio y computo de las actas únicas la jornada electoral de cuyo examen exhaustivo se aprecia que en el procedimiento de escrutinio y computo correspondiente medio error en el computo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en las respectivas casillas y que por su naturaleza son determinantes para el resultado de la votación en las mismas...

Ahora bien a fin de precisar las casillas materia del presente agravio y demostrar los hechos en que se funda nuestra pretensión de nulidad, a continuación se muestra una tabla en la que se especifican los datos extraídos de las correspondientes actas únicas de la jornada electoral de manera especial apartado de escrutinio y computo en la que se aprecian: los datos erróneos alteraciones u omisiones, por sus características resulten determinantes o para el resultado de la votación cuya fuente (únicas de la jornada electoral, en su caso, su respectiva hojas de incidentes acorde a su naturaleza de documentales públicas, pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, actas que desde luego, se adjuntan al presente escrito de demanda como material probatorio.

1	0292c1	81	152	238	7	478	478	478	312529	257	312786	86	31205
2	0305B	110	124	148	2	648	388	388	382	266	648	24	266

La relación de los datos obtenidos de la documental probatoria, reporta que respecto de la casilla 305 básica existen diferencias en las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales de apartado de escrutinio y computo del acta única de la jornada electoral; a saber: “votación total”, “electores que botaron” y “boletas extraídas de la urna”, los cuales por su naturaleza constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación toda vez que por razones expuestas en párrafos precedentes, deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales. Además por la magnitud del error que muestran el acta de comento, el mismo resulta determinadamente para el resultado de la votación, habida cuenta que el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los institutos políticos que ocuparon las dos primeras posiciones.

Por último del cuadro de referencia se observo igualmente que en el acta única de la jornada electoral de la casilla 292 contigua 1, existen diferencias entre las cantidades que reportan los rubros fundamentales de “votación total”, “número de electores que votaron” y el de “boletas extraídas en las urnas” respecto de la diferencia que resulta de restar al “total de boletas recibidas”, el “total de boletas sobrantes”, rubros que como expuso anteriormente, forman parte esencial del acta única de la jornada electoral y tienen como finalidad, constituir elementos, los cuales deben comprender sumas idénticas por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resoluciones electorales....”

Por lo que hace al análisis de la causal en cita es decir la marcada con la fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que refiere que:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Se hace la aclaración que la interpretación de la misma se realizo en el considerando sexto de esta resolución, por lo que en obvio de

inútiles e innecesarias repeticiones se tiene por reproducida en este aparatado.

Ahora bien es el caso que con el mismo cuadro que propone el impetrante se analizaran las casillas que recurre el impetrante 0292 contigua 1 y la 0305 básica, y así tenemos que:

<i>Casilla</i>	<i>Número de electores que votaron.</i>	<i>Número de boletas extraídas de la urna.</i>	<i>Votación total obtenida</i>	<i>Votación obtenida por el primer lugar.</i>	<i>Votación obtenida por el segundo lugar.</i>	<i>Diferencia entre el primer y segundo lugar.</i>	<i>Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)</i>	<i>Determinante</i>
0292 c1	478	478	478	238	152	86	0 (CERO)	NO
0305B	388	388	478*	148	124	24	0 (CERO)	NO

*En este rubro los funcionarios de casilla en el apartado de votos nulos pusieron las boletas no usadas, es decir, 266, por eso la votación coincide plenamente con el número de boletas recibidas que es de 648, pero en base a las reglas de la lógica, sin duda no hay votos nulos y no hay error determinante para anular la casilla.

Entonces por lo que hace a la primer casilla es decir la **292 contigua 1**, no hay error alguno al ser coincidentes los rubros de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total obtenida, por lo que no existe agravio alguno para la accionante y por lo que hace a la casilla **305 básica**, sin duda el único aparatado que suman erróneamente es poner las boletas no usadas como votos nulos, que es el número de 266, pero si sumamos los votos de los partidos con las boletas no usadas, tenemos el total de boletas recibidas, a saber, 110 votos para el PAN, 124 votos para la Coalición “untos por Hidalgo”, 148 votos para el PRD mas 266 votos nulos (idéntica cifra al rubro de boletas no usadas) da un total de 648 boletas, que son las que recibieron los funcionarios de esa casilla, por lo que ese error no es suficiente para anular la casilla en análisis, en base al principio de conservación del acto público, lo anterior en base al análisis de las documentales publicas ofrecidas por el recurrente consistentes en las actas únicas de la jornada electoral, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, razón por la que deviene **infundado** este agravio.

**XIII.- ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO DEL
PROMOVENTE NICOLAS MILO ANZURES,
REPRESENTANTE DE LA COALICION “JUNTOS POR
HIDALGO”.**

Refiere el promovente que:

*“II. Recepción del cómputo de votos por solo dos funcionarios de casilla.
Que el pasado día tres de julio del presente año en la casilla cuya votación se
demanda la nulidad, (0312 extraordinaria 1) se actualizo la hipótesis prevista en
la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, toda vez que el computo de la votación fue hecho por un órgano
distinto al facultado por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.
En efecto se acredita con el acta única de la jornada electoral y en su caso, las
cosas y anexos respectivos que se formularon el día de la jornada comicial,
durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos, en dichas casillas
no estuvieron presentes dos de los integrantes de las mesas directivas de casillas y
no se tiene constancia de que tales cargos hayan sido una irregularidad
sustancial, en cuanto a la recepción y computo de los votos lo que se traduce en
una indudable afectación al principio de certeza.
Así las cosas resulta claro que las mesas directivas de casilla no se integraron
debidamente, pues ante la ausencia de dos de los funcionarios de casilla
designados por la autoridad electoral debía haberse integrado la misma en los
términos explicados en párrafos precedentes y con base en el artículo 208 de la
Ley Electoral del Estado de Hidalgo , por lo que al no haberlo hecho así, se
violento sustancialmente el principio de certidumbre en la votación recibida en las
casillas impugnadas, por lo que no debe ser tomada en consideración en el
computo final de la elección que impugna...”*

Dice el promovente que la **casilla 0312 extraordinaria 1**,
funciono sin dos escrutadores, lo cual genera la nulidad que invoca y que
dice que:

**“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula
cuando sin causa justificada:
(...)II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las
facultadas por la Ley Electoral; (...)”**

Causal que ya fue analizada por lo que se procede a estudiar el
agravio, para ello se analiza el acta única de la jornada electoral ofrecida
por la recurrente, documental publica, de la que desprendemos que:

Se instala la casilla 0312 extraordinaria 1, por cuatro funcionarios
de casilla, a saber:

Presidente: Vicenta Martínez Rubio.

Secretario: Sandra Flores Covarrubias.

Primer Escrutador: Esteban Proceso Cruz

Segundo Escrutador: Crisóstomo López Rivera.

Ahora bien al instalarse la casilla los cuatro firman, pero resulta que al cierre del acta solo firma el Presidente y el Secretario, sin que exista la firma de los dos escrutadores; ahora bien partiendo del hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido, toda vez que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente, robusteciendo la anterior presunción el que en el acta única de la jornada electoral no exista incidente alguno, lo cual refuerza que no por la falta de firma de los escrutadores significa que no estuvieron, máxime que si firmaron al inicio de la jornada electoral, razón por la que este agravio es **infundado**.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita:

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito

necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Nota: El contenido de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 144, 266 y 267, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

**XIV.- ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO DEL
PROMOVENTE NICOLAS MILO ANZURES,
REPRESENTANTE DE LA COALICION “JUNTOS POR
HIDALGO”.**

Dice el actor respecto del tercer agravio que:

“...En la casilla 298 contigua 1 los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho al sufragio lo hicieron bajo presión, toda vez que al ingresar a la mampara que se instala en cada casilla para que emitan su voto en forma libre, secreta y directa, sin causa justificada lo hicieron acompañados de otras personas que les orientaban el sentido de su voto.

Así las cosas, conforme a lo que se desprende de uno de los siete escritos de protesta recibidos por la mesa directiva de la casilla 298 contigua 1, presentados por el representante de la coalición “Juntos por Hidalgo”.

“...varias veces se metieron más de una persona a votar al mismo tiempo y pudo influir en la decisión del votante y más de una persona no hicieron caso”.

De lo anterior se sigue que en la casilla de que se trata, los electores no emitieron su derecho de voto en las condiciones que ordena la normatividad electoral para asegurar los principios de libertad y secrecía constituyendo las faltas específicas verdaderos actos de presión sobre los electores que votaron en las condiciones apuntadas, pues resulta indudable que la presencia de una persona distinta a la que en su momento ejerce su derecho al sufragio se traduce en un acto de presión respecto del sufragante en turno, toda vez que al estar dicho votante bajo la observación o vigilancia de otro, no se garantizan las condiciones para que ejerza en forma libre su derecho de voto activo actualizando respecto de dichos electores el primer elemento que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla que nos ocupa.

Toda vez que, conforme a lo que la experiencia nos indica, cuando se hace referencia nos indica, cuando se hace referencia a actos realizados por “más de una persona” la expresión alude a dos o más personas y “varias veces” más de tres veces, pues resulta extremadamente raro que alguien utilice dicha expresión “varias veces” para referirse tan solo a dos ocasiones

De lo anterior se sigue, que en el caso concreto los actos de presión ejercidos sobre los electores de la casilla 298 contigua 1 fue determinante en virtud de que el número de electores que ejercieron su voto bajo presión, fue evidentemente superior a las tres unidades que separaron al partido político que obtuvo el mayor número de votos en la casilla, respecto de quien ocupó la segunda posición.

Por otra parte para acreditar los actos de presión ocurridos en el ámbito de las casillas 291 básica, 291 contigua 1 y 291 contigua 2 a través del presente escrito se ofrecen de quien ocupó la segunda posición.

Escrito de protesta: presentando por el C. Bernardo López Hernández representante suplente de la coalición “Juntos por Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Chapulhuacán Hidalgo, en el que, en torno a los hechos suscitados a las 12:00 horas aproximadamente, consistentes en que, con motivo de la inspección realizada por personal del referido Consejo Municipal, se sorprendió a la C. Federica Ángeles Otero, candidata a la quinta regiduría de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Democrático, con lista que contenía los nombres de personas identificadas como votantes de la sesión 291 y así como con una bolsa negra con dinero con el que opero desde temprana hora de la jornada electoral actos de compra de votos en el ámbito de las casillas instaladas en el interior de la explanada del jardín de Niños “ Juan Escutia”, ubicado en Callejón América en Chapulhuacán

La técnica consistente en disco compacto que contiene el video en el cual se aprecia personal del Consejo Municipal practicando la diligencia descrita en el párrafo anterior.

La documental publica: consiste copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, correspondiente al tres de julio de 2011 en la que se aprecia que los hechos descritos, fueron aludidos en el párrafo final de la foja 5...”

En esta causal tenemos que refiere el recurrente en su escrito ocurso que en la **casilla 298 contigua 1**, porque los electores cuando votaron lo hicieron acompañados de otra persona; pero al analizar el acta única de la jornada electoral no hay un solo incidente, aunque si hay un escrito de protesta, que refiere que:

“... en varias veces se metieron más de una persona se metieron a votar al mismo tiempo...”

Sin duda ese escrito es unilateral, es documental privada, no esta corroborada con otros datos, no dicen cuantas personas, no dice la hora, no refiere si eran invidentes o no, etc., circunstancias tales que permitieran a este órgano colegiado generarle convicción de la nulidad por presión, son solo apreciaciones subjetivas del representante ante la mesa directiva de casilla, que no puede considerarse como suficiente para anular la casilla de merito, lo anterior corroborado con la jurisprudencia que refiere que:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.*

Por lo que hace a las casillas 291 básica, 291 contigua 1 y 291 contigua 2, se duele el actor que Federica Ángeles Otero, candidata a la quinta regiduría del Partido de la Revolución Democrática, tenía una lista de los votantes de la sección 291, una bolsa negra con dinero y que desde temprana hora compro votos, lo cual lo quiere probar con un escrito de protesta, una grabación y dos fotos, lo cual no es suficiente para probar los extremos que está obligado a colmar el recurrente en términos del numeral 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; esto es así, el escrito de protesta es unilateral y no contiene circunstancias de tiempo, lugar y modo, no refiere que personas se coaccionaron con dinero, no manifiesta que cantidades se entregaron, son solo apreciaciones subjetivas y por lo que hace a las dos fotos solo se aprecia una fachada de una casa de dos pisos y en lo que hace a la grabación además de no tener lugar y fecha de su cometido solo se aprecia una casa de dos niveles donde entra una persona y el de la grabación presume que ella es la que compra los votos, pero solo es eso, máxime que las pruebas técnicas consistentes en cualquier medio de reproducción de imágenes, como los discos compactos que al contener vídeos que reproducen imágenes deben señalar los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes que se aprecian en el vídeo y los hechos relevantes en el juicio

y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen, cosa que no sucede en la especie donde se narran cosas que no se aprecian, dice el narrador que y tiene una lista y dinero, pero en el video solo se aprecia una mujer que no se identifica que les pide que entren a la casa para que se cercioren que no hay nada y luego camina por una plazuela, por lo que no puede inferirse la conducta que se le atribuye, por lo que en atención a la lógica y la sana crítica es insuficiente esas pruebas para pretender acreditar la compra de votos, lo cual hace que el agravio en estudio sea **infundado**.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que refiere que:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Por lo antes considerado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esgrimidos, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos por Hidalgo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción VIII, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de por Alberto Rubio Chávez, como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** y de Nicolás Milo Anzures, como representante propietario de la **Coalición “Juntos por Hidalgo”**

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto Alberto Rubio Chávez, como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** como **INFUNDADOS**.

CUARTO.- Igualmente se califican los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por Nicolás Milo Anzures, como representante propietario de la **Coalición “Juntos por Hidalgo”** como **INFUNDADOS**, esto en aras del principio de exhaustividad.

QUINTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Chapulhuacán, Hgo**, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla de

la **Coalición “Juntos por Hidalgo”**, en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

SEXTO. Notifíquese al Partido la Revolución Democrática, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en la Calle Tierra y Libertad Número 16 Esquina Privada del Sol, Colonia Javier Rojo Gómez, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a la Coalición “Juntos por Hidalgo” en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Sin Número, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, en esta ciudad capital; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.